



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-369

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
ACCIONANTE	: LILIANA CARVAJAL MARÍN
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO	: 18-001-33-40-003-2016-00059-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado mediante auto interlocutorio No.JTA-0191 del 26 de febrero de 2016.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archivasen las diligencias, previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-368

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
ACCIONANTE	: GABRIELA VELÁSQUEZ DE VIRGUEZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO	: 18-001-33-40-003-2016-00061-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior archivasen las diligencias, previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 30 MAR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-372

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN VISIBLES POR COLOMBIA Y OTRO
DEMANDADO:	CORPOAMAZONIA
RADICADO:	18-001-33-31-902-2015-00058-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca de la admisión de la demanda, mediando inadmisión.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2015 (fl 438 CP2), este Despacho resolvió inadmitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al considerar que se había invocado en forma errónea el medio de control, debiéndose incoar el medio de control de controversias contractuales; además de otras irregularidades formales que debían ser subsanadas.

Dentro de la oportunidad procesal, la apoderada de la parte actora, se sirve subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, por lo cual es procedente su admisión.

3. CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado (fls. 225-229); y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL instaurado por FUNDACIÓN VISIBLES POR COLOMBIA y FUNDACIÓN PICACHOS, en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA –CORPOAMAZONIA-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el

trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda y el escrito de subsanación a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA- y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, de la subsanación de la demanda y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

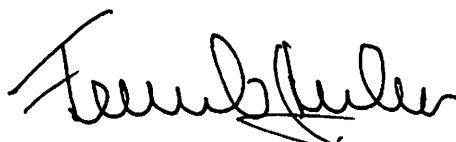
QUINTO: CORRER TRASLADO a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA –CORPOAMAZONIA-, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

SÉPTIMO: ORDENAR que por Secretaría se hagan las respectivas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI, frente al cambio de medio de control, teniéndose en cuenta que se invocó inicialmente como nulidad y restablecimiento del derecho y se admitió como controversia contractual.

OCTAVO: COMUNICAR a la Oficina de Apoyo Judicial el precitado cambio de medio de control, con el fin de que se realice la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

JCM



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-0370

Florencia, Caquetá, 30 MAR 2016

ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICADO: 18-001-33-40-003-2016-00197-00
CONVOCANTE: LIBIA MARÍA MARLÉS GÓMEZ
CONVOCADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL
ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

1. DECISIÓN A TOMAR

Procede el despacho a resolver respecto de la anuencia de la Conciliación celebrada ante la Procuraduría 25 judicial II para asuntos administrativos de Florencia, el 7 de marzo de 2016, solicitada por LIBIA MARÍA MARLÉS GÓMEZ en nombre propio y en representación de la menor LAURA VANESSA OSORIO MARLÉS, por intermedio de apoderado judicial, siendo convocada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, y en concordancia con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y Compilados por el Decreto 1818 de 1998, artículos 56 y 57, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Decreto 01 de 1984 o Condigo Contencioso Administrativo; acciones que a la luz de la Ley 1437 de 2011 (art. 61), son conocidas como medios de control y sobre las cuales es procedente también este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Esta conciliación necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo, por lo que esta Judicatura es competente para revisar esta clase de conciliaciones (*prejudiciales*), dado que la naturaleza del asunto sometido a la misma es de aquellos de los que le corresponde, en caso de acudir a instaurar a demandar a través del medio de control respectivo, de no haberse conciliado, en otras palabras el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que puede ser impetrado en contra del Estado, conforme a los hechos y pruebas de la petición.

Así mismo, la competencia territorial para conocer de este asunto, mantiene las pautas del numeral 3° del artículo 156 del CPACA, el cual establece como parámetro el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para el caso en concreto fue el Departamento de Policía Caquetá (F. 11 C1), razón por la cual la eventual demanda debería impetrarse en este distrito y ante esta jurisdicción.

3. ANTECEDENTES

3.1 Síntesis del caso

LIBIA MARÍA MARLÉS GÓMEZ, elevó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de Conciliación Prejudicial, correspondiéndole por a la Procuraduría 25 judicial II para asuntos administrativos de Florencia, ente que citó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para conciliar los derechos laborales e indexaciones relacionados con el incremento de la pensión por muerte durante los años 2001, 2002, 2003 y 2004 en una cuantía que alcance el IPC del año correspondiente, y consecuente, la reliquidación de la pensión a fecha actual, cuya beneficiaria es la señora LIBIA MARÍA MARLÉS GÓMEZ Y LAURA VANESSA OSORIO MARLÉS como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge y padre LUIS MARÍA OSORIO BOHORQUEZ respectivamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para los años en comento, el incremento de la pensión por muerte se realizó por debajo del IPC, aplicando el principio de oscilación que prevén las normas especiales del régimen prestacional de las fuerzas militares. Solicitando por tanto que las mesadas pensionales de esa fecha se incrementen al menos al IPC de cada año, que dichas sumas sean reconocidas y pagadas y se reliquide la pensión por muerte de conformidad con estas nuevas cifras a la percibida en la actualidad. Argumentando como fundamento de su petición la Constitución Política de Colombia en sus artículos 48 y 53, la ley 238 de 1995, la ley 100 de 1993 y el decreto 1211 de 1990.

3.2. La Conciliación.

La Procuraduría 25 judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, celebró la respectiva audiencia el 7 de marzo de 2016 con la asistencia de los convocados.

Las partes en conflicto lograron solucionar sus diferencias mediante un acuerdo conciliatorio que tuvo como parámetro el Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional del 27 de enero de 2016, por medio del cual se realizó el siguiente análisis:

“CONCILIAR en forma integral, con base a la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para lo cual se presenta en los siguientes términos:

1. *Se reajustará las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación, únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.*
2. *La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.*
3. *Sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de ley.*
4. *Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
5. *Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004...” (F. 22)*

En audiencia de conciliación se le dio el uso de la palabra a la parte convocante, quien indicó:

“Una vez escuchada la propuesta presentada por la Entidad convocada, manifiesto al despacho que acepto la propuesta conciliatoria en los términos presentados en el acta de conciliación allegado al despacho” (F. 32).

Después de las intervenciones de los extremos dentro de la conciliación, el Procurador haciendo un sucinto examen del cumplimiento de los requisitos legales que permitían

avaluar el acuerdo logrado entre las partes, dio parte de legalidad y ordenó la remisión a los juzgados administrativos para su estudio de aprobación (f.30-33).

4. CONSIDERACIONES

4.1 La Legalidad del Acuerdo.

Expuesto aquí el trámite surtido al interior del despacho de la Procuraduría 25 judicial II para asuntos administrativos de Florencia, respecto de la solicitud de conciliación prejudicial, y la correspondiente aprobación de la fórmula conciliatoria, esta judicatura encuentra que la misma se ajusta a las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico el normal desarrollo de esta institución jurídica, establecida para solución extrajudicial de controversias de carácter particular o de contenido económico, de las que pueda llegar a conocer la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, y de conformidad con la normatividad citada durante el desarrollo de este pronunciamiento, y lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, observa este despacho que la diligencia se ajustó a los requerimientos exigidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así por ejemplo en Auto del 30 de enero de 2003, el C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó supuestos como:

1. La conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes: con relación a la preceptiva sobre derechos laborales, partiendo del artículo 53 Constitucional, y las normas a las que se ha hecho mención en precedencia que regula el asunto de la conciliación, se tiene que existen unos derechos irrenunciables (aquéllos derechos ciertos e indiscutibles) y por tanto no susceptibles de conciliación en un monto inferior al establecido por la ley, por tal razón frente a estos derechos el valor de lo conciliado debe obedecer 100% del valor que arroje la liquidación para cada caso en particular, y solo podrá ser objeto de acuerdo entre las partes aquéllos derechos inciertos y discutibles.¹

Dicho parámetro que no es objeto de controversia por existir uniformidad en su interpretación, servirá de basamento para definir la aprobación del acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que el acuerdo llegado entre las partes contempla el pago del 100% del capital y el 75% de la indexación.

Con relación al capital, representado en el valor de las mesadas pensionales, no existe ninguna discusión a su justo reconocimiento por parte de la entidad convocada, respetando la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos que contemplan las leyes en materia laboral.

Ahora bien, acerca del 75% como pago de la indexación que resulta, tampoco existe reparo en darle aval, ante uno de los pronunciamientos que sobre el particular realizó el Consejo de Estado:

"En asuntos como el presente puede acudir al concepto de equidad y justicia para enmarcar dentro de él el ajuste de valor o indexación de las sumas que han de constituir la mesada pensional, dado que en un régimen de seguridad social concebido bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, como lo prevé la Constitución (art. 48),

¹ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1008/99 indicó:

"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP). De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.

ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales."

la pensión de jubilación ocupa un lugar privilegiado ya que constituye el ahorro que el trabajador ha realizado durante su vida laboral útil con la finalidad de garantizar su subsistencia, al alcanzar la tercera edad, en condiciones dignas y justas

...

Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que esta cediendo hasta un 50% de la indexación, lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada² (subrayado y resaltado por el despacho)

Se concluye que el derecho considerado irrenunciable, contemplado por el capital de las mesadas pensionales dejadas de cancelar, y que no puede ser objeto de conciliación o transacción por cuantía superior, fue reconocido en un 100%, en tanto la indexación que se reconoció el 75%, si puede ser objeto de negociación por cuanto no se trata de un derecho irrenunciable.

2. Las partes deben estar debidamente representadas: En el asunto que hoy nos reúne la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, estuvo representada por el doctor DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO, y la parte convocante por la doctora DANIELA ROJA CUÉLLAR como apoderada sustituta.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio: Estas potestades se derivan de los poderes debidamente conferidos a los representantes tanto de la Policía Nacional (fol. 23 C1) como de la parte convocante (fol. 21 y 11 C1) en los que se le conceden facultades expresas para conciliar.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción: Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal C) del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro y el reajuste de la misma, frente a la cual no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia la convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo
5. La imputabilidad de los hechos a la DEMANDADA: el reconocimiento y pago del derecho discutido se encuentra en cabeza de la entidad convocada, por cuanto la convocante ostenta la calidad de beneficiaria de la pensión por muerte, siendo reconocida por el fallecimiento del Agente LUIS MARÍA OSORIO BOHORQUEZ conforme a la Resolución No. 1476 del 7 de noviembre de 2001 (F. 12-14), es decir que el reajuste de la pensión es una atribución exclusiva de la Policía Nacional.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración: En el acuerdo logrado por las partes, no se afecta el patrimonio de la Institución pública convocada, pues la libra de posibles pagos por indexación superior, intereses o costas, en un eventual proceso judicial.
7. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación: De manera efectiva fueron presentadas ante el representante del Ministerio Público, las pruebas conducentes y pertinentes, que demuestran el reconocimiento del derecho a favor del convocante así:
 1. Resolución No. 1476 del 7 de noviembre de 2001 (F. 12-14) demostrándose la calidad de beneficiaria de la pensión a la señora LIBIA MARÍA MARLÉS GÓMEZ y su menor hija LAURA VANESSA OSORIO MARLÉS.

² Consejo de Estado. Sentencia del 20 de enero de 2011. Exp. 1135-10. CP Víctor Hernando Alvarado Ardila.

2. Registro Civil de Nacimiento de LAURA VANESSA OSORIO MARLÉS con la cual se ratifica el vínculo consanguíneo con su padre fallecido (F. 18)

Por ultimo expone el Consejo de Estado Sección Tercera en sentencia del 30 de enero de 2003, Radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232) C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR³ lo siguiente:

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Las pruebas obrantes en el proceso demuestran (i) la calidad de militar (ii) el reconocimiento de la pensión por muerte desde el año 2001 (iii) los pagos realizados por conceptos de mesadas o asignaciones de retiro (iv) la diferencia existente entre el incremento anual de la asignación de retiro y el IPC (v) el valor del IPC no requiere prueba por ser un hecho notorio.

Para el caso particular de la demandante, su pensión de beneficiaria fue reconocida en el año 2001, razón por la cual el reajuste y mantenimiento del poder adquisitivo se extiende a sus herederos, igualmente respecto de su hija quien aún es menor de edad, y cuyo beneficio se extiende hasta sus 18 años, o hasta cuando cumpla los 25 años de edad, y que además lo hace sin actualizar o reajustarla al IPC, entendiéndose que aún no se ha reconocida la pérdida del poder adquisitivo sufrida por la variación del IPC y su confrontación con el principio de oscilación para los años 1997 a 2004.

También debe hacerse claridad, que este acuerdo conciliatorio no afecta los intereses de terceros, en este caso de los demás beneficiarios, debido a que el cómputo y pago del reajuste se debe entender realizado únicamente frente al porcentaje que estos les corresponde, frente a la cuantía total de la pensión por muerte, dejando incólume el derecho de los demás beneficiarios.

Así las cosas, se encuentran las circunstancias fácticas para el reconocimiento del derecho al convocante, además de ser un tema decantado por la jurisprudencia, y existir un precedente judicial sobre lo conciliado por las partes, que no permite dudar acerca de la legalidad del acuerdo.

Para citar uno de los pronunciamientos del Consejo de Estado acerca de este asunto de derecho, en sentencia del 11 de junio de 2009 se indicó:

“De conformidad con la jurisprudencia transcrita, la asignación de retiro que devenga el actor debe reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor. Esta conclusión se deriva de los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral. Además de las anteriores consideraciones, es pertinente referenciar el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, que reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, el cual en su inciso segundo permite aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública. Se concluye, entonces, que la Ley 238 de 1995 es la norma expresa que exige el

³ “Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, que no haya operado la caducidad de la acción, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación...Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Decreto 1211 de 1990 para aplicar, en materia de reajuste pensional, el mecanismo adoptado por la Ley 100 de 1993 y no el de oscilación consagrado en esta norma.”³

Las consideraciones expuestas son suficientes para dar aval al acuerdo celebrado entre las partes, por encontrarse cumplidos los requisitos sustanciales y formales de la conciliación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 7 de marzo de 2016 entre LIBIA MARÍA MARLÉS GÓMEZ, LAURA VANESSA OSORIO MARLÉS y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en el cual este último reconoce y se compromete a pagar a favor de la primera de la siguiente forma:

“CONCILIAR en forma integral, con base a la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para lo cual se presenta en los siguientes términos:

1. *Se reajustará las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación, únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.*
2. *La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.*
3. *Sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de ley.*
4. *Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*

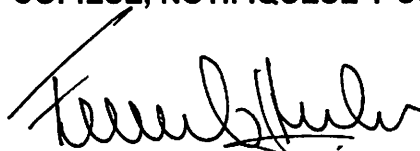
Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004...”

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia háganse por Secretaría las anotaciones de rigor en el Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C. P.: Victor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., 11 de junio de 2009, Rad. No. 1091-08, Actor: Carlos Arturo Hernández Cabanzo, Ddo: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-260

Florencia, 30 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESUSITA CLAROS PERDOMO
DEMANDADO	: U.G.P.P.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-001-2013-00617-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que mediante sentencia proferida en audiencia inicial el 24 de septiembre de 2014 se condenó en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia y se fijaron como agencias en derecho la suma de setecientos treinta y nueve mil doscientos diez pesos (\$739.210), procediéndose por Secretaría a efectuar la respectiva liquidación (fl. 142 C.P.).

Con base en lo anterior, el Despacho atendiendo a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso y al no encontrar objeción alguna a la precitada liquidación, procederá a impartir la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia una vez en firme el presente proveído, y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el expediente conforme se ordenara en providencia del 24 de septiembre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, 30 MAR 2016

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-333

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: TRINIDAD OTAYA MORALES Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-753-2014-00172-00
TEMA	: INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS

1. ASUNTO

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se AVOCA conocimiento del presente asunto y se continúa con el trámite respectivo.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del incidente de regulación de honorarios propuesto por el togado YONNY WILFER CABALLERO RODRÍGUEZ.

2. ANTECEDENTES

El togado YONNY WILFER CABALLERO RODRÍGUEZ, presentó incidente de regulación de honorarios en contra de MARCELIANO COTACIO OTAYA, JORGE COTACIO ROJAS, YURANI COTACIO OTAYA, DORIS COTACIO OTAYA, RUBÉN DARÍO COTACIO OTAYA y LIGIA MARCELA COTACIO OTAYA, toda vez que habían concedido poder especial, amplio y suficiente, para iniciar y llevar hasta su terminación proceso ordinario con pretensión de reparación directa, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales, irrogados con ocasión de las lesiones sufridas en la humanidad de MARCELIANO COTACIO OTAYA, mientras prestaba su servicio militar obligatorio. Frente al objeto descrito, las partes celebraron contrato de prestación de servicios profesionales a cuota Litis.

En fecha 20 de abril de 2015, los poderdantes revocaron el poder inicialmente conferido, y en su defecto designaron como nueva apoderada a la profesional del derecho PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO.

El togado YONNY WILFER CABALLERO RODRÍGUEZ, solicita el pago por concepto de honorarios causados desde que se comenzó a trabajar en el objeto del contrato hasta la revocatoria del poder; así mismo que de conformidad con el artículo 210 del CPACA, se le dé la oportunidad de proponer y sustentar el incidente de regulación de honorarios, en desarrollo de la audiencia inicial.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 209-4 del CPACA, establece que solo se tramitaran como incidentes, entre otros, la regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución, y en el artículo 210¹ ibídem, señala la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes.

¹ Artículo 210. *Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias.* El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con la norma en comento, se tiene que la oportunidad procesal para interponer los incidentes, es en las audiencias o una vez proferida la sentencia, por lo cual es Despacho se abstiene de iniciar el trámite incidental, y en consecuencia se conmina al togado YONNY WILFER CABALLERO RODRÍGUEZ, para que se sirva estar atento de los estados electrónicos que profiera el Despacho, con el fin de enterarse de la programación de las audiencias que se realizaran dentro del presente medio de control.

En virtud de lo anterior, el Juez Tercero Administrativo de Florencia,

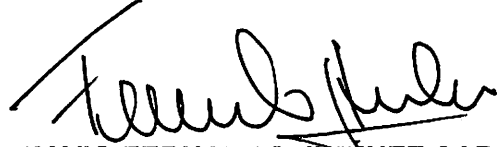
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar inicio al trámite incidental.

TERCERO: CONMINAR al togado YONNY WILFER CABALLERO RODRÍGUEZ para que esté atento de los estados electrónicos que profiera el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

JCM

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JTA-0287

Florencia Caquetá, 30 MAR 2016

Medio de control : EJECUTIVO
Demandante : SERVICIO MÉDICO INTEGRAL DOMICILIARIO LTDA
Demandado : CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN
Radicación : 18-001-33-40-003-2015-00017-00

Se procede a realizar el estudio de admisión del presente medio de control a través de la cual la empresa SERVICIO MÉDICO INTEGRAL DOMICILIARIO LIMITADA – SEMID, pretende el cobro de un saldo insoluto de la ejecución de 5 contratos de prestación de servicios médicos suscritos con la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” hoy en liquidación.

Luego de estudiada la posibilidad de emitir auto que ordena librar mandamiento ejecutivo, observa el despacho que pese a existir obligaciones claras, expresas y exigibles, la demanda confunde todos los valores de los contratos y los engloba en una sola pretensión, solicitando el pago de la suma de \$48.682.251 M/Cte por saldo a capital más los intereses moratorios pagados desde que la obligación hizo exigible, hasta cuando se efectúe el pago.

Ahora bien, como quiera que las obligaciones deben considerarse en forma independiente, debido a que cada una proviene de un contrato distinto, firmado entre los años 2012 y 2014, no es posible acumular una sola pretensión con el valor total de las cinco obligaciones, ni tampoco pedir pago de intereses moratorios de la suma globalmente considerada.

En efecto cada contrato tiene una fecha distinta de exigibilidad, fueron liquidados bilateralmente en distintas fechas y por valores que se distinguen en cada contrato, así las cosas no es posible encuadrar en una sola pretensión dineraria el valor del saldo a capital, como tampoco el valor de los intereses moratorios, ni pedirlos respecto de la misma fecha para todos.

Para poder suplir con esta falencia, la parte actora deberá subsanar la demanda, indicando en primer lugar una pretensión dineraria por cada contrato suscrito, y la solicitud de pago de intereses moratorios en forma individual, indicando además la fecha a partir de la cual solicita le sean reconocidos, pues la forma genérica en que lo indica no hace posible determinar la emisión de un mandamiento ejecutivo en concreto.

En consideración a lo expuesto, la demanda será inadmitida y se concederá el término de ley para su corrección, so pena de no librar mandamiento de pago.

Así las cosas, el suscrito juez,

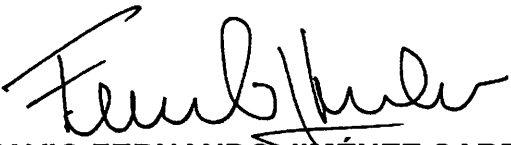
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de no librar mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 30 MAR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO JTA-No. 265

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ERNEY GUTIÉRREZ CASTRO

DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 18-001-33-40-003-2015-00024-00

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver a cerca de la admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión. Una vez efectuado el correspondiente estudio al contenido de la demanda y sus anexos, este Despacho procede a realizar las siguientes advertencias:

a. Integración del acto complejo.

ERNEY GUTIÉRREZ CASTRO, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal No. 2023 del 06 de septiembre de 2015, y a título de restablecimiento del derecho pretende el reintegro al cargo de soldado profesional o a uno de igual o superior jerarquía, así como al pago de los emolumentos salariales y prestaciones sociales dejados de devengar desde el retiro hasta que se efectúe el reintegro.

Se advierte en la demanda, que el retiro del servicio del demandante se debió a que se le practicó Junta Médica Laboral No. 76782 del 06 de abril de 2015, en la que se dictaminó pérdida de capacidad laboral del 18%, lo declaro **no apto para la actividad militar, y no se recomendó reubicación laboral** (fl. 11).

Es decir que la OAP que retiró del servicio tuvo como fundamento el Acta de Junta Médica, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la cual no fue demandada por el actor.

Ahora bien, sobre la obligatoriedad de demandar las actas de junta médico laboral, el Consejo de Estado manifestó que se consideraban actos administrativos definitivos, que creaban, extinguían o modificaban un derecho, susceptibles de ser enjuiciadas ante la jurisdicción contencioso administrativa:

*"En relación con el tema de los actos definitivos la Sección Segunda de esta Corporación, por Auto de 16 de agosto de 2007, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda en la que se solicitó la nulidad de un Acta Médico Laboral en consideración a que, en algunos casos, tal actuación constituye un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa. (...) Todo lo anterior permite concluir que en este caso específico las Actas proferidas por el Tribunal Médico Laboral que determinan el porcentaje de disminución de la capacidad laboral son actos definitivos porque a partir de éstos el actor podía ser reubicado laboralmente siempre que incluyera tal recomendación o lograr el reconocimiento de la pensión"*¹.

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 30 de enero de 2014. Exp. 1860-13 CP Bertha Lucia Ramirez de Paez

Leído este pronunciamiento, no queda duda para el despacho que dichos actos administrativos deben ser objeto de enjuiciamiento ante esta jurisdicción, tratándose de actos definitivos que reconocen una pérdida de capacidad laboral, declara al militar no apto para la prestación del servicio y sugiere no reubicación, todo lo cual implica que está adoptando una decisión definitiva que surte efectos jurídicos y que debe ser desvirtuada para acceder al reintegro como soldado profesional del Ejército Nacional.

Además el artículo 22 del decreto 1796 de 2000 establece:

“Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.”

Con relación a lo anterior y siguiendo los parámetros del artículo 163 de la ley 1437 de 2011, el despacho considera que en el presente asunto existe una irregularidad que debe ser saneada por la parte actora, en el sentido de integrar todos los actos administrativos que hacen parte del acto complejo demandado, es decir, además de la OAP No. 2023 del 06 de septiembre de 2015, y el Acta de Junta Médica Laboral No. 76782 del 06 de abril de 2015.

b. Anexos de la demanda.

El numeral 1º del artículo 166 del CPACA indica que la parte actora debe aportar copia íntegra del acto acusado, en este caso se aportó únicamente copia de la página primera y última, siendo deber de la parte actora subsanar esta situación y aportarla en forma completa.

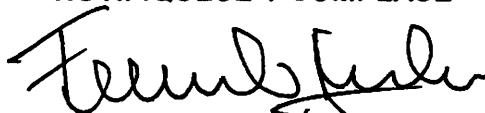
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO incoado por ERNEY GUTIÉRREZ CASTRO en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL..

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se concede el término de 10 días a la parte actora, contados a partir del día siguiente de la notificación en estado del presente proveído, para que se sirva subsanar la demanda en los términos antes enunciados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 MAR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-251

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUZ EMILCE MEDINA GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SOLITA Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2015-00023-00

Una vez revisado el asunto sometido a consideración, para su estudio de admisión, se encuentran las siguientes falencias, que deben ser subsanadas por la parte actora:

- **Requisito de procedibilidad:** El numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 establece que para los medios de control de reparación directa se hace necesario agotar la conciliación prejudicial para poder acudir a esta jurisdicción, el cual por disposición del Decreto 1716 de 2009 se realizar ante la Procuraduría General de la Nación, en consecuencia la parte actora debe aportar la constancia de la Procuraduría de haber agotado la conciliación prejudicial. Además porque de ello depende el estudio de caducidad, debido a que los hechos ocurrieron el 16 de septiembre de 2013, y la demanda presentada luego de los dos años.
- **Estimación razonada de la cuantía:** La parte actora establece como cuantía, los valores correspondientes a los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación, pero respecto de los perjuicios materiales no establece razonadamente la cantidad dineraria indicada, esto es, cuáles fueron los cálculos aritméticos o la estimación de los valores para determinar en cada caso el valor arrojado, verbi gracia con base en qué criterios considera que el daño emergente asciende a \$292.107.393. En consideración a lo anterior deberá ahondar en la estimación razonada de la cuantía, y tener en cuenta los parámetros que establece el artículo 157 de la ley 1437 de 2011.
- **Legitimación en la causa por activa:** el numeral 3º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, indica que como anexo de la demanda es obligatorio acompañar el documento idóneo con el que el actor se presenta al proceso, y el numeral 2º, las pruebas que se encuentren en poder de la parte actora. De conformidad con esta exigencia legal, la togada de los demandantes omite adjuntar el registro civil de nacimiento de ERLINDO ROMO ARAGONEZ y de SEGUNDO DIOMEDEZ ROMO, los cuales son necesarios para acreditar su parentesco como hermanos. Además tampoco acompañó prueba ni solicitó la práctica de alguna, que demuestre la relación de parentesco entre JHON JAIRO CAÑÓN CORREDOR y LUZ EMILCE MEDINA GUZMÁN, de quien aduce son cónyuges, pero no se allega el registro civil de matrimonio, y en caso de ser compañeros permanentes la prueba de existencia de la misma, o las testimoniales que lo corroboren.
- **Legitimación en la causa por pasiva:** existe una incongruencia entre los poderes, los anexos de la demanda y la demanda, frente a las entidades demandadas, en especial frente al Cuerpo de Bombero de Solita, de quien según los poderes y las pruebas obrantes, es una entidad privada por tratarse de un CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, es decir, particulares que a través de convenios prestan el servicio pública a determinado municipio, no obstante en la demanda, sin ningún sustento probatorio se indica que se trata de un CUERPO DE BOMBEROS OFICIAL. Advertido lo anterior la parte actora deberá reformular la demanda y en su lugar demandar en forma autónoma al CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE SOLITA, acompañar el certificado de existencia y representación y designarlo como demandado en forma independiente al ente municipal.
- **Anexos de la demanda y traslados:** como anexo de la demanda, no se aportó la demanda en medio magnético, como es exigencia del artículo 199 del CPACA para efectos de realizar la notificación electrónica a los demandados y Ministerio

Público, por lo tanto deberá aportarse CD que contenga la demanda en medio magnético en formato pdf o .doc. Así mismo, es una obligación aportar copia de la demanda y sus anexos para el envío de los traslados a los intervinientes, uno por cada demandado más el Ministerio Público, es decir que el aporte de un solo traslado no es suficiente, debiendo aportar dos copias adicionales de la demanda y sus anexos en físico.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

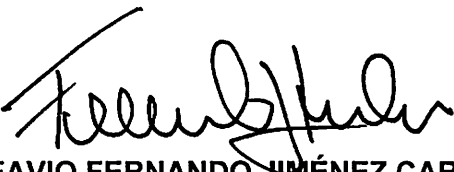
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 MAR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-256

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANGELMIRO SALINAS BARRERA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2015-00035-00

De igual manera, se pronunciará sobre la admisión de la demanda considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por los señores **ANGELMIRO SALINAS BARRERA** contra **LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a **LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el Artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del Artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del Art. 199 del CPACA.

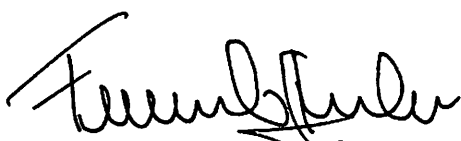
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Mineducación - FOMAG, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del Art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado HERNAN CRISTOBAL VARGAS GALEANO portador de la cédula de ciudadanía No. 6.801.914 y T.P. No. 156.355 del C.S. de la J., como apoderado principal del demandante para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 2 del cuaderno principal, a su vez se **ACEPTA** la sustitución de poder al abogado DIGO RUBIANO JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.685.597 y TP 103.783 del CSJ en los términos del memorial visible a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-258

Florencia, Caquetá, 30 MAR 2015

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-40-003-2015-00036-00
DEMANDANTE: GENOVA GASCA BAUTISTA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Realizado el estudio de admisión, y a efectos de determinar la competencia territorial, el despacho procederá a realizar las siguientes precisiones.

Solicita la apoderada de la parte actora como pretensión principal la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 1660 del 19 de junio de 2015, por medio de la cual se retira del servicio al SLP CARLOS ANDRÉS BERMEO GASCA, y como restablecimiento del derecho se ordene su reintegro, adicionalmente invoca como acumulación de pretensiones, el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados con su retiro de la institución.

La competencia por razón del territorio, se estima en el artículo 156 de la misma norma así:

“3. De los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”

En los hechos de la demanda, manifiesta la togada que el militar se encontraba prestando sus servicios para la Brigada Móvil No 37 BACOT 15 A con sede en Popayán Cauca, sitio donde finalmente se le dio boleta de salida y se le entregó la orden administrativa de personal que decidió retirarlo en forma definitiva como soldado profesional.

Igualmente en el acto acusado se observa que la unidad de donde se retira al militar es el BACOT 154 (F. 7 C1), y la Boleta de Salida de Personal por desacuartelamiento por solicitud propia fue emitida por el Comandante de la Brigada Móvil No. 37 acantonada en Popayán Cauca (F. 13 C1).

Como quiera que la pretensión principal es la nulidad de un acto administrativo y su restablecimiento del derecho, la regla de competencia que debe aplicarse es la indica en párrafos anteriores.

En virtud de lo expuesto se considera que al no existir competencia territorial, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Popayán Cauca (reparto) para que conozca del mismo en los términos antes relatados.

En consideración a lo expuesto se,

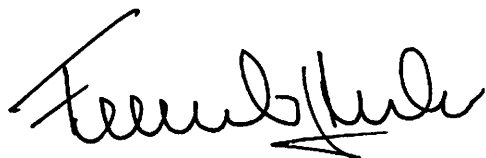
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Administrativos de Popayán Cauca (reparto) para que asuma conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jiménez Cardona', with a stylized flourish at the end.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 MAR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-263

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: FLOR MARÍA OLARTE Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00009-00

Realizado el estudio de admisión, y determinando que este despacho es competente para conocer del asunto, por su naturaleza, la cuantía y el territorio, se inadmite la misma por la siguiente razón,

Entre otros demandantes, acude el señor APOLINAR DUARTE, quien aduce tener legitimación en la causa por activa por ser hermano de la señora MARÍA JOSEFINA JIMÉNEZ OLARTE, víctima de un desplazamiento forzado por obrar doloso de miembros del Ejército Nacional.

El artículo 166 numeral 3º, establece como un anexo obligatorio de la demanda : *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso...”*, pues bien, en este asunto la parte actora omite allegar el registro civil de nacimiento de APOLINAR DUARTE con el fin de acreditar su parentesco con su hermana, documento que además debe encontrarse en poder de la parte actora, y por este defecto la demanda será inadmitida para que sea subsanada.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 MAR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-266

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ENRIQUE GONZALEZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-902-2016-00011-00

Realizado el estudio de admisión de la demanda, se ha configurado en fenómeno de la caducidad frente a dos demandantes conforme se expondrá a continuación.

Se pretende a través de este medio de control, declarar la responsabilidad de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL de SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ, con motivo de la falla en la prestación del servicio médico a la señora CARMEN ELISA SOSA SAMBONÍ durante la gestación y atención al parto del menor JONATAN CAMILO GONZÁLEZ SOSA, lo cual conllevó al contagio del menor con el virus del VIH, por no haberse tomado las medidas para impedirlo.

El artículo 164, numeral 2º literal i), establece como oportunidad para presentar la demanda de reparación directa dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, siempre y cuando prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En este orden de ideas, el daño presuntamente ocasionado por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL se subsume al contagio de VIH del menor JONATAN CAMILO GONZÁLEZ SOSA, cuyo conocimiento ocurrió al cumplir sus tres años de edad cuando fuera posible practicarle una prueba rápida confirmatoria de VIH, esto es, el día 2 de febrero de 2011.

Quiere decir lo anterior que a partir del 3 de febrero de 2011 comenzaron a contarse los 2 años de caducidad, hasta el 2 de febrero de 2013, y es así que durante dicho plazo se presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 31 de enero de 2013, dos días antes de vencerse el último plazo antes de operar el fenómeno aludido.

Así mismo es importante indicar que el trámite conciliatorio interrumpe la caducidad, en los términos del artículo 3 del decreto 1716 de 2009 así:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o***
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o***
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.***

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. “

En el caso particular se observa que entre la parte actora y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL existió un acuerdo conciliatorio, que quedó plasmado en la audiencia de conciliación extrajudicial del 31 de enero de 2013, siendo remitida para su aprobación a la jurisdicción contencioso administrativa, la cual finalmente decide improbar el acuerdo mediante las siguientes providencias: Juzgado Primero Administrativo de Florencia 28 de mayo de 2013 (imprueba conciliación), Tribunal Administrativo del Caquetá 20 de agosto

de 2013 (decida apelación), Tribunal Administrativo del Caquetá 16 de septiembre de 2013 (niega recurso de súplica).

Por disposición de la norma pretranscrita, a partir de la decisión del 16 de septiembre de 2013 se reanudaron los términos de la caducidad, es decir los dos días que faltaban, y que conforme a la presentación de esta demanda en fecha 18 de diciembre de 2015, vencieron en silencio y operó de plano la misma.

No obstante y luego de haberse producido la caducidad en un plazo que alcanza los dos años posteriores, lo cierto es que en este asunto existe la particularidad que la víctima y sus hermanos son menores de edad, frente a los cuales es inoponible el término de caducidad por la uniforme jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Es decir que frente a los menores de edad, dada su condición de vulnerabilidad, la imposibilidad de comprensión de las situaciones de facto y de derecho narradas hasta aquí, no es posible impedir el acceso a la administración de justicia y frente a los mismos se admitirá.

No así, frente a los padres del menor JONATAN CAMILO GONZÁLEZ SOSA, CARMEN ELISA SOSA SAMBONÍ Y ENRIQUE GONZÁLEZ, a quienes se rechazará por caducidad.

Ahora bien, realizado el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad el presente medio de control frente a los demandantes **CARMEN ELISA SOSA SAMBONÍ Y ENRIQUE GONZÁLEZ MORALES**.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **JONATAN CAMILO GONZÁLEZ SOSA, CRISTIAN ALONSO GONZÁLEZ SOSA Y LUIS EDUARDO GONZÁLEZ SOSA** a través de su representante legal, contra la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL** y al **MINISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

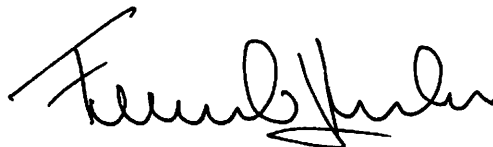
SEPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso. Igualmente copia de la historia clínica con su transcripción. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de los demandante a la abogada KAREN AMPARO LOSADA LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.504.219 y tarjeta profesional de abogado 199.430 del CS de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Jiménez', with a stylized flourish at the end.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 MAR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-268

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ ANTONIO PASTRANA MEDINA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00013-00

En atención al estudio de admisión de la demanda, considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOSÉ ANTONIO PASTRANA MEDINA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

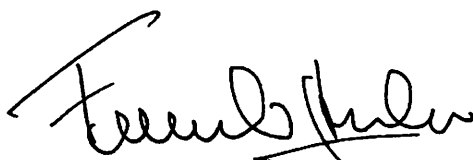
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho MAURICIO ALONSO EPIA SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 80.770.566 y portador de la TP No 160.700 del CS de la J como apoderado del señor JOSÉ ANTONIO PASTRANA MEDINA para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jimenez Cardona', written in a cursive style.

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 MAR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-269

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: VIDAL PEÑA PARRA
DEMANDADO	: CREMIL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00014-00

Realizado el estudio de admisión del presente medio de control, se considera que la parte actora debe subsanar lo siguiente:

- **Legitimación en la causa por pasiva:** en el poder y la demanda se indica como entidad demandada a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, situación que no es jurídicamente aceptada, si se tiene en cuenta que CREMIL es una entidad administrativa del orden nacional, con personería jurídica, administrativa, presupuestal y financiera, que no depende jerárquica ni administrativamente del Ministerio de Defensa, en este sentido debe demandarse directamente a la entidad, en razón a que el Ministerio no es sujeto pasivo de este medio de control, en consecuencia la parte actora debe modificar la demanda y el poder.
- **Poder:** Adicionalmente a lo contemplado acerca de la designación de la entidad demandada, el poder debe cumplir con lo estipulado por el artículo 74 del código general del proceso que estipula *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, requisito este que no fue cumplido por la apoderada de la parte actora, al estipular únicamente en el poder: el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la entidad demandada Nación – Mindefensa – Cremil, obviando el asunto encomendado, es decir, el reajuste a la asignación de retiro por la variación del IPC, y la indicación del acto administrativo que se pretende demandar. Así las cosas el poder debe ser nuevamente elaborado, esta vez indicando en debida forma el nombre y designación de la entidad demandada, y a su vez el objeto del mandato.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 MAR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-267

MEDIO DE CONTROL	: CONTOVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO GONZÁLEZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00012-00

Analizados los presupuestos procesales, el despacho advierte que la parte actora no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, que indica el numeral 1º del artículo 161 del CPACA y el Decreto 1716 de 2009, razón por la cual se procede a inadmitir para que se aporte la prueba de haberse agotado, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 30 MAR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-234

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SANDRA MILENA SOLÓRZANO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-23-33-002-2015-00084-00

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver a cerca de la admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

La señora SANDRA MILENA SOLÓRZANO FIERRO, obrando en nombre propio y en representación de los menores DANIEL CAMILO Y KAROL MELISSA RICO SOLÓRZANO, a través de apoderada judicial han promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2959 del 16 de junio de 2014 por medio de la cual se negó una pensión de sobrevivientes y la Resolución No. 4221 del 26 de agosto de 2014 que resolvió el recurso de reposición de la primera y la confirmó en todas sus partes.

3. CONSIDERACIONES

Una vez efectuado el correspondiente estudio al contenido de la demanda y sus anexos, este Despacho procede a realizar las siguientes advertencias:

a. Normas violadas y concepto de violación - Fundamentos de derecho de las pretensiones.

El artículo 162-4 del CPACA establece que toda demanda deberá dirigirse contra quien sea competente y contendrá, *"los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de impugnación de un acto administrativo, **deberán** indicarse las normas violadas y **explicarse su concepto de violación**"*.

Si bien en el cuerpo de la demanda figura un acápite denominado "V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN" (fl. 9 y ss), de la lectura detalla al mismo, se desprende que la parte actora no indicó el concepto de violación (*infracción en las normas en que debería fundarse, falta de competencia, expedición irregular, desconocimiento del derecho de defensa y audiencia, falsa motivación, o con desviación de poder*), las cuales resultan de gran importancia, atendiendo que lo que se busca es el estudio de legalidad de un acto administrativo.

c. Legitimación en la causa por pasiva

Como quiera que se ventila la nulidad de dos actos administrativos, a saber la Resolución No. No. 2959 del 16 de junio de 2014 por medio de la cual se negó una pensión de sobrevivientes y la Resolución No. 4221 del 26 de agosto de 2014 que resolvió el recurso de reposición de la primera y la confirmó en todas sus partes, ambas expedidas por el Ministerio de Defensa Nacional, esta entidad se encuentra legitimada por pasiva.

Sin embargo la vinculación del Ejército Nacional no está acreditada, ni se entiende cuál es la razón de su mención en la demanda, teniendo en cuenta que el pago y reconocimiento de la pensión es un asunto que le compete exclusivamente al Ministerio de Defensa, por ende el Ejército Nacional no tiene legitimación y debe ser excluido de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia Caquetá,

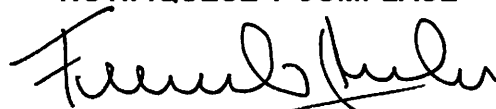
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO incoado por SANDRA MILENA SOLÓRZANO FIERRO, obrando en nombre propio y en representación de los menores DANIEL CAMILO Y KAROL MELISSA RICO SOLÓRZANO en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se concede el término de 10 días a la parte actora, contados a partir del día siguiente de la notificación en estado del presente proveído, para que se sirva subsanar la demanda en los términos antes enunciados.

CUARTO: RECONOCER para actuar al abogado MEDARDO GARZÓN POLANÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.702.958 y portadora de la T.P. No. 124.990 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte actora y al abogado CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.193.696 y portadora de la T.P. No. 119.731 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 30 MAR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-213

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2015-00020-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **EDILBERTO HOYOS CARRERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

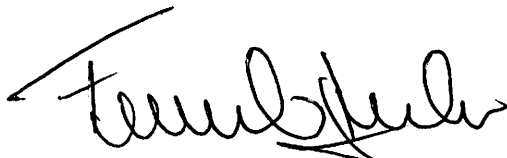
SEPTIMO: ORDÉNESE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que

tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho OSCAR CONDE ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.486.959 y portador de la TP No 39.689 del CS de la J como apoderado del señor EDILBERTO HOYOS CARRERA para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 30 MAR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-321

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICACIÓN	: 11-001-33-34-005-2015-00354-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las presentes diligencias fueron remitidas a este despacho por parte del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, se procederá avocar conocimiento del medio de control previa verificación de la competencia por factor territorial alegada por el remitente, la cual se concluye de manera positiva.

Seguidamente, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

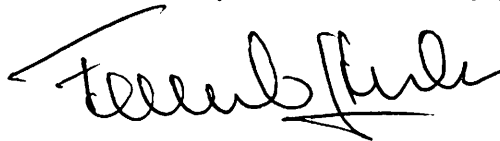
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho **ANDRÉS TRUJILLO MAZA** identificado con cédula de ciudadanía No 79.867.029 y portador de la TP No 106.702 del CS de la J como apoderado de la entidad accionante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP** para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 13 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, 30 MAR 2015

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-No. 257

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ONG SEMBRANDO SEMILLAS CON ÉXITO
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-00130-00

1. ASUNTO

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se AVOCA conocimiento del presente asunto y se continúa con el trámite respectivo.

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia.

2. ANTECEDENTES

MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, obrando en calidad de representante legal de la ONG SEMBRANDO SEMILLAS CON ÉXITOS, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, con fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 264 del 03 de febrero de 2015, por medio de la cual se declara desierto el proceso de contratación en la modalidad de selección simple de menor cuantía, mediante invitación No. 001 de 2015 el cual tiene por objeto proveer el suministro de almuerzos y desayunos para los estudiante de pregrado de la Universidad de la Amazonia; así como de la Resolución No. 378 del 18 de febrero de 2015, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la decisión inicial, confirmándola en su totalidad.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se adjudique el contrato, o en su defecto se reconozca y pague la utilidad que esperaba obtener la ONG SEMBRANDO SEMILLAS CON ÉXITOS con la ejecución del contrato que trataba la invitación No. 001 de 2015, la cual corresponde al 30% del valor del contrato, lo que equivale a \$226.000.000. Sobre éste monto estima la cuantía.

3. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el estudio al contenido de la demanda y sus respectivos anexos, el Despacho considera que este Despacho carece de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto, atendiendo lo siguiente.

De las normas que establecen las reglas de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, tenemos que el artículo 155-3 del CPACA, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo para el año 2015 (fecha de presentación de la demanda) correspondía al valor de \$644.350, que multiplicado por 300, arroja un total de \$193.305.000.

De lo anterior se pretende resaltar que la estimación de la cuantía hecha por el actor (\$226.000.000) supera el máximo establecido para la competencia de los jueces en primera instancia, lo que conlleva a una falta de competencia por factor cuantía, correspondiéndole el conocimiento del presente asunto al Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con el art. 152-3 del CPACA, que reza:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

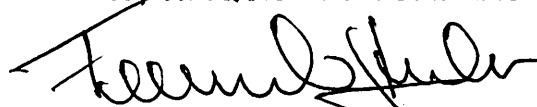
En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia, para que se haga el respectivo reparto ante los Despachos que integran el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 30 MAR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-239

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	: FERNANDO GASCA CAMPILLO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00167-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control, seguidamente se procede a realizar el correspondiente estudio de admisión, por lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

El señor Fernando Gasca Campiño acude ante esta jurisdicción en medio de controversias contractuales en contra del Municipio de Solano Caquetá a fin de que se ordene la liquidación del contrato No 011 del 23 de abril de 2013 y que en consecuencia se ordene el respectivo pago y las indemnizaciones a las que haya lugar por los daños causados.

Dada detenida lectura a la demanda y revisados minuciosamente los documentos que la acompañan, encuentra el despacho a folios 2 al 11 del cuaderno principal copia del contrato de prestación de servicios No 011 del 23 de abril de 2013 suscrito entre el señor Fernando García Campillo y el Municipio de Solano Caquetá cuyo objeto correspondió al de *“prestar los servicios profesionales en la realización de los ajustes al EIA del relleno sanitario El Armadillo del Municipio de Solano Caquetá que permitan tramitar y obtener la licencia ambiental para el debido funcionamiento del mismo”*.

Así mismo, mediante cláusula décimo sexta (fl 08CP) del contrato, las partes suscribieron cláusula compromisoria indicando lo siguiente *“Cuando no fuere posible solucionar las controversias en la forma prevista, las partes se comprometen a someter la decisión a árbitros en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 80 de 1993 y demás normas concordantes. Los costos de los árbitros serán asumidos por igual tanto por el contratante como por el contratista”*; quiere decir lo anterior, que esta jurisdicción no es competente para conocer del presente asunto, pues en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, las mismas acordaron someter sus diferencias a un tribunal de arbitramento, siendo estos a quienes les corresponde entrar a dirimir los conflictos suscitados entre el señor Fernando García Campillo y el Municipio de Solano Caquetá en virtud de lo convenido mediante contrato de prestación de servicios No 011 del 23 de abril de 2013.

Frente a la situación anterior, el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 indicó *“En caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”*, conforme a la norma transcrita sería el proceder del despacho remitir al competente las presentes diligencias, de no ser porque el presente asunto debe ser conocido por un Tribunal de Arbitramento el cual no está

previamente constituido, ya que su creación se encuentra sujeta a que las partes contratantes presenten un conflicto que deba ser dirimido, caso en el cual no hay despacho o funcionario alguno al cual deba ser despachado el expediente.

Ante la ausencia de competencia por falta de jurisdicción de este juzgado advertido desde el estudio de admisión de la demanda y teniendo en cuenta que a la fecha no existe Tribunal de Arbitramento alguno conformado para resolver los conflictos suscitados entre las partes en virtud del contrato 011 del 23 de abril de 2013, el despacho procederá conforme a lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso, que trata sobre el trámite que debe darse a las excepciones previas Numeral 2 inciso 4 que indica *"Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos"*.

Así las cosas, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto por lo expuesto en precedencia.

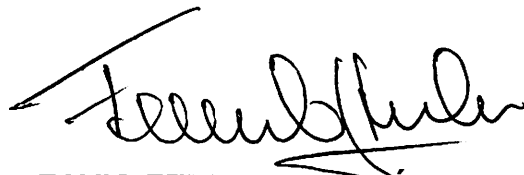
TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso.

CUARTO: DEVOLVER al demandante la demanda con sus respectivos anexos.

QUITO: ORDENAR que se hagan las notaciones del caso y el posterior ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 30 MAR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-210

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARGARET MEARD MURCIA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00171-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control.

De igual manera encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **MARGARET MEARD MURCIA MURCIA** contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

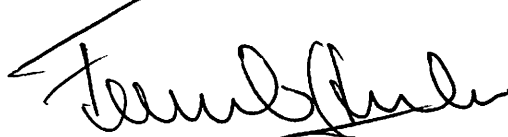
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE FLORENCIA, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho MONICA ANDREA LOZANO TORRES identificada con cédula de ciudadanía No 40.783.806 y portadora de la TP No 224.767 del CS de la J como apoderada principal y al abogado ANDRES MAURICIO LÓPEZ GÁLVIS identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.519.386 y portador de la TP No 224.767 del CS de la J como apoderado sustituto de la demandante MARGARET MEARD MURCIA MURCIA para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1y2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 30 MAR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-209

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: WILMINGTON ACERO MUÑOZ
DEMANDADO	: CLÍNICA MEDILÁSER Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00170-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control, así mismo, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda previas las siguientes precisiones:

La parte actora señala como accionadas dentro del presente medio de control la entidad de derecho privado Clínica Mediláser IPS respecto de la cual no se aporta certificado de existencia y representación de conformidad con lo establecido en el artículo 166 Numeral 4 donde se indica que a la demanda deberá acompañarse *"4. La prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado"*.

De igual forma, se tiene que en la demanda se relaciona como entidad accionada la Nación- Ministerio de Justicia- Inpec como si se tratara de una sola entidad, no obstante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es una entidad independiente, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, por ende puede acudir al proceso por sí misma sin estar relacionada con otras entidades, advirtiendo en tal sentido que el requisito de procedibilidad se agotó contra la misma de manera directa. Lo anterior con el ánimo de que el apoderado de la parte actora indique al despacho si su intención también radica en vincular a la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho caso en el cual deberá acreditar el requisito previo consistente en la conciliación prejudicial respecto de tal entidad y deberá manifestar los hechos y los fundamentos que infieran su vinculación.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 30 MAR 2016.

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-208

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO : ORLANDO GALINDO CIFUENTES Y OTRO
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00169-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control y a realizar el correspondiente estudio de admisión.

El artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia y su Numeral 8 dispuso *"De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cuya competencia no estuviera asignada al Consejo de Estado en única instancia"*.

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que la Nación- Ministerio de Defensa estima la cuantía a folio 249 del cuaderno principal por un valor de tres mil setenta y siete millones ciento sesenta mil setecientos dos pesos con veinte centavos m/cte (\$3.077.160.702,20=) correspondientes a la suma pagada por la Nación – Ministerio de Defensa a favor de la señora Claudia Patricia Marín Gómez con comprobantes de egresos No 1500011593 y 1500011594 del 12 de diciembre de 2013 y que corresponden al pago de la condena judicial impuesta por esta jurisdicción correspondiente a los procesos acumulados con radicado 18001233100119990015800 y otros, la cual fuera posteriormente conciliada por las partes debido a los hechos ocurridos en los meses de febrero y marzo de 1998 en la Quebrada el Billar Inspección de Santa Fé del Caguán Municipio de Cartagena del Chairá Caquetá.

En virtud de lo anterior, y encontrando que la cuantía estimada excede de manera evidente los 500 smmlv de que trata el artículo 155 Numeral 8 del CPACA, es deber de este despacho judicial declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto y remitir las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se surta el tramite correspondiente.

Así las cosas el suscrito juez,

RESUELVE

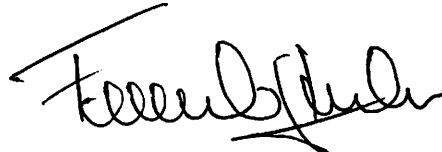
PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto en razón a la cuantía por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia y en razón a la cuantía las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jimenez Cardona', with a long horizontal stroke extending to the left.

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 30 MAR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-207

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ESTANISLAO ALMARIO FLORIANO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00168-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control, así mismo, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda previas las siguientes precisiones:

El señor Estanislao Almario Floriano acude por intermedio de apoderado judicial en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad del Oficio No SE-76.4 y como medida de restablecimiento solicita se reliquide la pensión de jubilación reconocida al demandante mediante Resolución No 0422 del 26 de diciembre de 1995 incluyendo factores salariales tales como la prima de navidad y la prima de vacaciones.

Una vez revisados los anexos de la demanda, se encuentra que el agotamiento en sede administrativa se efectuó frente al reconocimiento de intereses moratorios de la pensión de jubilación desde que cumplió los 50 años de edad en fecha 12 de marzo de 1990 conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993 y de las mesadas adicionales de junio y diciembre (folios 2-3CP), petición respecto de la cual el Departamento del Caquetá emitió el acto de trámite hoy acusado indicándole al peticionario que su solicitud sería enviada a la Fiduprevisora, entidad que consideran es la competente para resolver de fondo la petición elevada por el actor (folio 07CP); finalmente a folio 25 del cuaderno principal obra poder conferido por el señor Estanislao Almario Floriano a la profesional del derecho Sandra Janneth Mahecha Ospina cuyo objeto corresponde a iniciar los trámites correspondientes para obtener la nulidad del ya mencionado acto administrativo y obtener el reconocimiento de intereses moratorios de su pensión de jubilación y las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Nótese la incongruencia entre lo reclamado en la demanda y las pruebas obrantes en los anexos que la acompañan, tratándose de dos asuntos de derecho diferentes, pues de un lado se reclama la reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de factores salariales y en sede administrativa se reclama un reconocimiento de intereses respecto de la pensión junto con el reconocimiento de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Así las cosas, surge la necesidad de que la apoderada de la parte accionante aclare al despacho cuál es el derecho reclamado en esta instancia, debiendo modificar la demanda en los siguientes aspectos:

- (i) De insistir en la reclamación de una reliquidación de pensión de jubilación con inclusión de factores salariales, deberá modificar las pretensiones de la demanda en cuanto al acto acusado, pues el demandado en esta oportunidad se refiere a un asunto de derecho diferente al pretendido consistente en la reclamación de intereses moratorios respecto de la pensión y el reconocimiento de las mesadas de junio y diciembre; de igual manera deberá aportar un nuevo poder que la faculte para perseguir tal pretensión, pues el obrante a folio 25 del cuaderno principal resultaría insuficiente ya que el objeto para el cual fue conferido difiere de la reliquidación de una pensión de jubilación que incluya la prima de navidad y la prima de vacaciones.
- (ii) Ahora bien, si el asunto pretendido es el reconocimiento de intereses moratorios de la pensión de jubilación y el reconocimiento de las mesadas pensionales de junio y diciembre, coincidiendo con las pruebas obrantes en el expediente, deberá modificarse la demanda en cuanto a sus pretensiones, normas violadas y concepto de violación, pues las actualmente relacionadas corresponden en su integridad a una reliquidación de pensión de jubilación; igualmente deberá aportar copia del acto administrativo que resuelve de fondo la reclamación efectuada por el actor, pues observa el despacho que el acto de trámite acusado Oficio No SE-76.4 no resuelve de manera definitiva la solicitud elevada.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

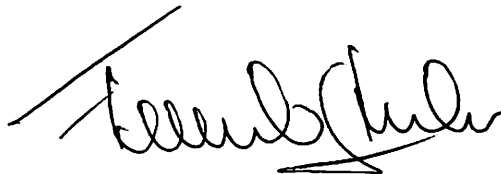
PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 30 MAR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-206

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDWIN ANDRÉS GÓMEZ CEDEÑO Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00159-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control, así mismo, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda previas las siguientes precisiones:

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho a folio 29 del cuaderno principal petición previa admitir la demanda en la cual solicita se oficie al Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental, para que allegue copia auténtica de las solicitudes efectuadas por los demandantes y sus correspondientes respuestas, sin más datos.

Al respecto, el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 Numeral 1 inciso 2 señaló : *“Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación , se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o periódico, gaceta o boletín en que se hubiera publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda...”*

Conforme a lo anterior, se encuentra que la petición previa formulada en la demanda no cumple con los requisitos señalados en la norma transcrita, pues no se manifiesta bajo juramento que el acto administrativo no haya sido publicado o que la parte actora haya solicitado ante la entidad la expedición de las copias requeridas y que estas fueran negadas, por lo cual se requiere que el apoderado de la parte actora allegue al despacho copia de la solicitud del derecho reclamado elevada ante el Departamento del Caquetá según los hechos de la demanda el 28 de junio de 2013, así mismo copia del acto acusado Oficio No SE-76 2131 del 22 de julio de 2013 junto con su correspondiente constancia de notificación.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

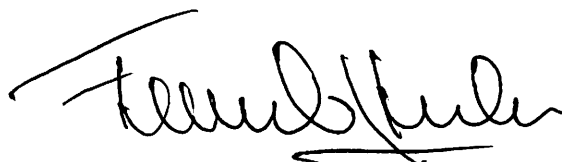
PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 30 MAR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-205

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AMPARO PARRA JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00157-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control, así mismo, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda previas las siguientes precisiones:

Una vez revisados minuciosamente los anexos que acompañan la demanda, nota este despacho que no se aporta el poder conferido al abogado que interpone la demanda por parte de la demandante YEIDY FRANY ROJAS VALENCIANO; de otro modo, obra a folio 18 del cuaderno principal documento por medio del cual se confiere poder por parte del demandante EDY NUÑEZ SÁNCHEZ al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA sin diligencia de presentación personal por lo cual se considera que el mismo no ha sido debidamente conferido.

Al respecto, el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 ha señalado que *"quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...) "*, así mismo el código general del proceso en su artículo 74 inciso 2 señala *"(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario (...) "*, así las cosas se requiere que se subsane la demanda en lo señalado por el despacho a fin de continuar con el curso del proceso.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, **3 0 MAR 2016**

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-160

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NILFER CAMILO VELASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00156-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control.

De igual manera, se pronunciará sobre la admisión de la demanda considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por los señores **NILFER CAMILO VELASQUEZ, MIRLECIE CASTRO ORDOÑEZ** y **AMPARO ENCARNACIÓN POLANÍA** contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el

inc. 5 del art. 199 del CPACA.

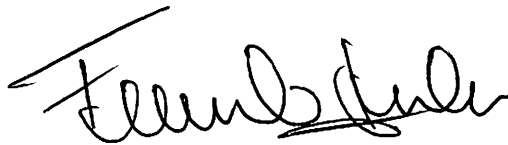
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS ALBEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No 12.272.912 y portador de la TP No 189.513 del CS de la J como apoderado de los demandantes AMPARO ENCARNACIÓN POLANÍA, MERLECIE CASTRO ORDOÉZ Y NILFER CAMILO VELASQUEZ ORDOÑEZ para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 30 MAR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-159

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: RUBIELA SANTACRUZ LUNA Y OTROS
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00155-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control, así mismo, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda previas las siguientes precisiones:

Obra a folio 21 del cuaderno principal certificado de registro civil de nacimiento de Miguel Gómez Silva con NUIP 821224-08422 quien fuera víctima dentro del presente asunto, no obstante, tal documento no es suficiente para determinar el vínculo de familiaridad existente entre él y los demandantes BELISARIO GÓMEZ ERAZO y LUZ MIRYAM SILVA CLAROS quienes fueran sus padres, en consecuencia no se determina el parentesco en relación con GLORIA JINETH GOMEZ SILVA y CARLOS ALBERTO GÓMEZ SILVA quienes fueran sus hermanos, YOHAN STIVEN SANTACRUZ GÓMEZ y JUAN MANUEL GÓMEZ MONTENEGRO quienes fueran sus sobrinos, motivo por el cual se requiere que se allegue copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Miguel Gómez Silva.

De igual forma, no se acredita la relación existente entre el occiso y la señora Rubiela Santacruz Luna quien fuera su compañera permanente, ni de Diego Fernando Santacruz Luna y Eduardo Santacruz Luna quienes fueran sus hijos de crianza, de igual forma en relación con la señora María del Carmen Luna Muñoz quien fuera su suegra, pues no se allega ni solicita prueba idónea que así lo acredite.

Conforme a lo anterior, el despacho no encuentra acreditado el carácter con el cual los mencionados demandantes acuden al proceso, por cuanto no obran pruebas en el expediente de carácter documental o testimonial dependiendo el caso de cada demandante que así lo acredite, pues con fundamento en el artículo 166 Numeral 3 del CPACA *“A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título (...)”*.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

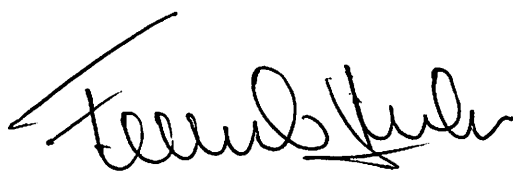
PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jiménez Cardona', written in a cursive style.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, 30 MAR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-272

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARLENY BECERRA GUAPACHA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2015-00032-00

1. ASUNTO

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se AVOCA conocimiento del presente asunto y se continúa con el trámite respectivo.

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

ERLEY NARVÁEZ BECERRA obrando en su nombre y en representación de la menor CAMILA ALEJANDRA NARVÁEZ GARCÍA; LUCY JOHANNA GARCÍA PACHÓN, MARLENY BECERRA GUAPACHA obrando en su nombre y representación, y a la vez de la menor YARLEDI NARVÁEZ BECERRA; WILMER NARVÁEZ BECERRA, DIDIER NARVÁEZ BECERRA, EUDER NARVÁEZ BECERRA y NARLY NARVÁEZ BECERRA JAIDER MIGUEL VÁSQUEZ VARGAS, a través de apoderado judicial han promovido medio de control con pretensión de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales, derivados de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor ERLEY NARVÁEZ BECERRA.

3. CONSIDERACIONES

Una vez efectuado el correspondiente estudio al contenido de la demanda y sus anexos, este Despacho procede a realizar las siguientes advertencias:

a). Acreditación de la calidad en que comparece al proceso.

El artículo 166-3 del CPACA, consagra que a la demanda *deberá acompañarse (...) El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

De la demanda se desprende que la señora LUCY JOHANNA GARCÍA PACHÓN, comparece al proceso en calidad de compañera permanente del señor ERLEY NARVÁEZ BECERRA, sin que se aporte prueba que acredite tal calidad, máxime cuando no se solicitó su acreditación a través de la prueba testimonial.

En tal sentido se le insta a la parte actora, para que se sirva acreditar la calidad en la que LUCY JOHANNA GARCÍA PACHÓN comparece al proceso, so pena de tenerse como tercera damnificada dentro del presente asunto.

b). Derecho de postulación.

El artículo 160 del CPACA establece que *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*.

En el cuerpo de la demanda se observa que la señora NARLY NARVÁEZ BECERRA obra como demandante y en calidad de hermana del señor ERLEY NARVÁEZ BECERRA, pero se omitió aportar el poder.

En tal sentido, se conmina a la parte actora para que se sirva aportar poder debidamente otorgado, con el fin de que representes sus intereses en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juez Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

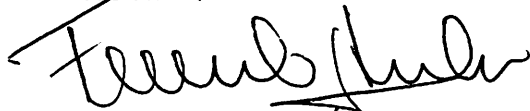
SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo, en los siguientes términos:

- Acredite la calidad de compañera permanente de la señora LUCY JOHANNA GARCÍA PACHÓN.
- Aportar poder conferido por la señora NARLY NARVÁEZ BECERRA

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional el derecho LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.143 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 177.031 del H.C.S de la J, para que obre en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-238

Florencia, Caquetá, 30 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18-001-33-40-003-2015-00022-00
DEMANDANTE:	BALERIO GONZÁLEZ MONSALVE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se tiene que el señor Balerio González Monsalve y Otros acuden en medio de control de reparación directa para que se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional administrativa, patrimonial y extracontractual por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por la señora Luz Helena González Monsalve el día 10 de octubre de 2010 en el Municipio de Solano Caquetá.

En razón a lo anterior la parte actora solicitó conciliación prejudicial el 23 de septiembre de 2015 ante la procuraduría 71 Judicial I para asuntos administrativos, audiencia que se llevó a cabo el 26 de octubre de 2015 donde se llega a un acuerdo conciliatorio entre las partes, el cual es radicado para el estudio de su legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el 09 de noviembre de 2015, correspondiéndole por reparto al Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia.

Seguidamente mediante auto interlocutorio No JDA902-1013 del 24 de noviembre de 2015 el Juzgado Administrativo 902 de Florencia Caquetá imprueba la conciliación prejudicial celebrada entre las partes el 26 de octubre de 2015 previo estudio de los elementos de la responsabilidad y su ajuste a la legalidad concluyendo que lo conciliado no satisface el principio de reparación integral a las víctimas, teniendo en cuenta que no se propuso el reconocimiento de perjuicios materiales encontrándose estos demostrados, advirtiéndose además que se trata de una víctima del conflicto armado interno cuya disminución de la capacidad laboral corresponde a un 40% de manera permanente.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia fueron asignados a este despacho judicial considero encontrarme impedido para conocer del presente asunto con fundamento en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso que establece:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge o compañero permanente o algunos de los parientes indicados en el numeral precedente"

Y en el numeral 12 de la misma norma que en su literalidad indica:

“Haber dado el juez concejo o concepto fuera de la actuación judicial sobre las cuestiones materia de proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”

Lo anterior, al haber emitido el auto que imprueba la conciliación prejudicial celebrada entre las partes en agotamiento de requisito de procedibilidad, pues en el estudio de la misma se efectuó valoración de material probatorio, análisis de los elementos de la responsabilidad, régimen de responsabilidad aplicable además de una detallada valoración de los perjuicios a los que puede llegar a tener derecho la parte actora, considerando entonces que podría verse afectado el principio de imparcialidad dentro del caso en concreto.

Manifestado el impedimento, pasará el proceso al Juez que sigue en turno para que este decida sobre su procedencia de conformidad con el artículo 131 de la ley 1437 de 2011, correspondiendo al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

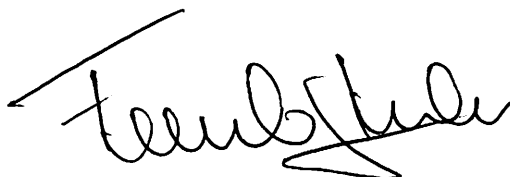
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR impedimento para conocer el presente asunto por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR este expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, para que resuelva el impedimento presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 MAR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-237

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NANCY ROMERO QUIROZ
DEMANDADO	: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2015-00021-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el correspondiente estudio de admisión del presente medio de control, por lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

- Requiere el despacho que la parte actora aclare cuál es la entidad que pretende vincular como demandada, si corresponde al Municipio de San Vicente del Caguán, si quien debe llamarse es la Personería Municipal de San Vicente del Caguán o si es su deseo vincular ambas entidades.
- De otro modo, no se cumple a satisfacción el requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 162 de la ley 147 de 2011 que establece "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones*", lo anterior por cuanto no son claras las pretensiones de la demanda, pues petitiona que se declare la nulidad de la actuación de la administración de conformidad con el silencio administrativo sin más datos, encontrando el despacho de los anexos de la demanda dos peticiones elevadas el día 30 de abril de 2014, una frente a la Personería del Municipio de San Vicente del Caguán y una segunda frente al Municipio de San Vicente del Caguán.

Frente a la primera petición se tiene de los anexos de la demanda que la Personería Municipal de San Vicente del Caguán dio respuesta a la misma el 28 de octubre de 2015 negando el derecho reclamado, acto del cual no se pidió su nulidad pese a ser expedido con anterioridad a la presentación de la demanda, situación que lleva a concluir que frente a esta petición existe una respuesta de fondo que es plenamente enjuiciable aunque se haya configurado un silencio administrativo negativo, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la ley 1437 de 2011 inciso 3 la entidad no se exime de dar respuesta a la solicitud elevada salvo que se hayan agotado los recursos correspondientes contra el acto presunto o que habiendo acudido ante esta jurisdicción no se hubiera notificado el auto admisorio de la demanda. Por lo anterior de ser la Personería Municipal de San Vicente del Caguán el sujeto pasivo de la presente litis el acto administrativo acusado no correspondería a un silencio administrativo negativo sino al oficio D-P-M 0833-15 del 28 de octubre de 2015.

Igualmente, en relación con la segunda petición, no se encuentra en el expediente que el Municipio de San Vicente del Caguán hubiera dado respuesta a la misma, por lo que en las pretensiones de la demanda, de ser el municipio del sujeto pasivo dentro del presente proceso, deberá indicarse

de manera clara sobre cual petición se configuró el acto administrativo negativo del cual se pretende la nulidad.

Así las cosas, de acuerdo a la decisión adoptada por la parte actora en cuanto al sujeto pasivo del medio de control instaurado deberán ser modificadas las pretensiones de la demanda en cuanto al acto enjuiciado y en consecuencia del restablecimiento del derecho reclamado.

- Observa el despacho que no se da cumplimiento al numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 que establece *“los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*, ya que en la demanda no se indican cuáles son las normas en que fundamenta sus pretensiones, de igual manera omite relacionar cuales fueron las normas transgredidas con la expedición del acto administrativo acusado o con el silencio administrativo negativo configurado y por consiguiente no desarrolla el concepto de su violación, ni propone cargos de nulidad que le permitan al fallador de instancia una claridad al momento de revisar la legalidad en concreto del acto acusado frente al ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

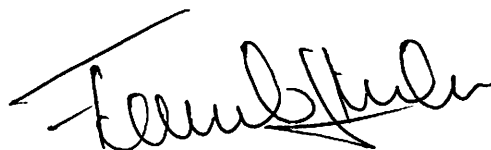
PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 30 MAR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-211

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ONAR LESMANTH PANTOJA MONTOYA
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2015-00018-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a realizar el estudio de admisión del presente medio de control, razón por cual se hacen las siguientes apreciaciones:

- Revisados los anexos que acompañan la demanda no se encuentra acreditado el agotamiento del requisito previo contenido en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 que establece:

“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”

En el mismo sentir el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 indica que *“A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”*, constituyéndose necesario que la apoderada de la parte actora allegue al despacho prueba que acredite al agotamiento de la conciliación extrajudicial del presente asunto previamente acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de continuar con el normal curso del proceso.

- De otro modo a folio 45 del cuaderno principal se estima la cuantía en un valor superior a los 500 smmlv contenidos en el artículo 155 Numeral 6 y que le otorga la competencia a los jueces administrativos en primera instancia, no obstante, nota el despacho del acápite de pretensiones de la demanda que tal valor corresponde a lo pretendido por concepto de perjuicio inmateriales de daño a la vida en relación. Al respecto, el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 fijó los parámetros a tener en cuenta al momento de estimar la cuantía y señaló:

“Para efectos de competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen”, caso en el cual y para efectos de determinar la competencia de este juzgado se torna necesario que la parte actora estime la cuantía por el valor de los perjuicios materiales que se pretendan siguiendo los parámetros del artículo 157 del CPACA, pues una

vez revisado el acápite de pretensiones se observa que no se fijó monto alguno por tal perjuicio.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

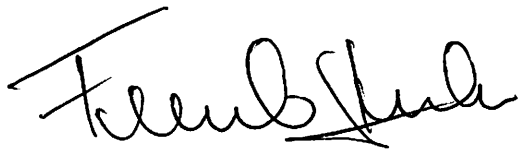
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 30 MAR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-212

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HUGO SILVA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2015-00019-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **HUGO SILVA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo

establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO identificado con cédula de ciudadanía No 79.699.034 y portador de la TP No 246.358 del CS de la J como apoderado del señor HUGO SILVA para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 30 MAR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-240

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00149-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control, seguidamente se procede a realizar el correspondiente estudio de admisión.

El Departamento del Caquetá acude en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No 003162 del 12 de marzo de 2003 expedida por el extinto "ISS" que le reconoce una pensión vitalicia de vejez al señor Nelson Bahamón Horta y que además impone a la entidad accionante el deber de responder por unas cuotas partes pensionales.

Por disposición del artículo 162 numeral 6º en concordancia con el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, es exigencia a la parte actora realizar una estimación razonada de la cuantía, a efectos de determinar el juez competente por factor objetivo, indicando además los parámetros para su estimación, en el caso de prestaciones periódicas como pensiones menciona que la cuantía serán los últimos tres años causados anteriores a la presentación de la demanda.

Ahora bien, indica el libelista que el asunto que nos convoca carece de cuantía, porque no tiene contenido económica, no obstante el despacho no comparte esa apreciación, debido a que los numerales cuarto y quinto del acto acusado (Resolución No. 3162 del 12 de marzo de 2003) imponen una carga prestacional y dineraria al Fondo Territorial de Pensiones Públicas del Caquetá en cuantía de \$167.980 mensuales, los cuales de conformidad con dicho acto administrativo adeuda desde el año 2003 y que se causan en forma periódica.

En virtud de lo anterior, es necesaria la estimación de la cuantía, porque al ser un acto administrativo en firme e investido de presunción de legalidad, tiene fuerza de ejecutoria y hace que el Departamento deba a COLPENSIONES las sumas en mención, es decir que existe una obligación insoluble estimada en dinero. Así las cosas, deberá inadmitirse la demanda y dar el término de ley para que esta falencia sea suplida y poder continuar con el trámite procesal.

Finalmente encuentra el despacho que la demanda no cumple a satisfacción el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 que establece "Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación", ya que en la demanda solo hace alusión a los artículos 1 y 2 constitucionales y a la sentencia c895 de 2009 la cual indica el

soporte técnico de las cuotas partes pensionales, sin indicar de manera precisa cuáles son las normas en que fundamenta sus pretensiones y que considera fueron transgredidas con la expedición del acto acusado, para que puedan ser cotejadas por el juez frente al ordenamiento jurídico a fin de establecer si le asiste o no el derecho reclamado, por consiguiente no se desarrolla concepto de violación, ni se encuentran propuestos cargos de nulidad que le permitan al fallador de instancia una claridad al revisar la legalidad en concreto del acto acusado.

En virtud de lo anterior el suscrito juez,

RESUELVE:

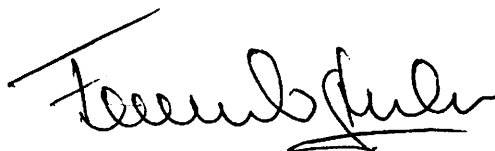
PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, 30 MAR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA No. 271

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LIZETH VANESA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2015-00031-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

LIZETH VANESSA RAMÍREZ MADRIGAL, JOVANNY VÁSQUEZ GUTIÉRREZ, MARLON VÁSQUEZ GUTIÉRREZ, GINA MARCELA BASTOS PAREDES, DEISY JOHANNA BASTOS PAREDES y MARÍA ERNESTINA PAREDES CHAUX, obrando en su nombre y representación, a través de apoderado judicial han promovido medio de control con pretensión de reparación directa en contra de la E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA, E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, E.S.E CLÍNICA MEDILASER DE NEIVA E INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales, irrogados con ocasión al error en el diagnóstico y su consecuente demora en la iniciación del tratamiento adecuado para la patología de cáncer de laringe que presentaba JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ CALVO, y su posterior deceso.

III. CONSIDERACIONES

Una vez efectuado el correspondiente estudio al contenido de la demanda y sus anexos, este Despacho procede a realizar las siguientes advertencias:

a. Certificado de Existencia y Representación Legal de las Personas Jurídicas de Derecho Privado.

Tenemos que el artículo 166 del CPACA establece lo siguiente:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

La parte actora señala como accionada dentro del presente medio de control la CLÍNICA MEDILÁSER DE NEIVA, entidad de derecho privado respecto de la cual no se aporta certificado de existencia y representación.

En consecuencia, se requiere que el apoderado de la parte accionante de cumplimiento a lo anteriormente señalado.

b. Direcciones para notificaciones judiciales.

El artículo 162-7 del CPACA establece que la demanda deberá contener el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales.

Concordante con la norma anterior, el artículo 197 ibídem consagra que las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas, que actúen ante esta jurisdicción, deberán tener un buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales, debiéndose entender como notificaciones personales las que se hagan a través de dicho medio.

En el caso concreto, se observa que la parte accionante obvió indicar la dirección electrónica donde recibirán notificaciones personales, así como la dirección del domicilio donde se deberán remitir los traslados, de las entidades accionadas, por lo cual se conmina a la parte para que se sirva aportar las respectivas direcciones.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

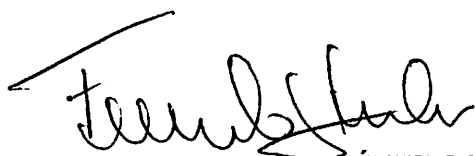
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo, en los siguientes términos:

- Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la CLÍNICA MEDILÁSER DE NEIVA.
- Aportar la dirección electrónica y el domicilio de las entidades accionadas.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional el derecho OSCAR CONDE ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.486.959 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 39.689 del H.C.S de la J, para que obre en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 MAR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-0381

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ANGEL MARÍA ANTURI CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00066-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control.

De igual manera encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, luego de haberse subsanado en debida forma por la parte actora de conformidad con el auto inadmisorio de demanda, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **ANGEL MARÍA ANTURÍ CASTAÑO** en su condición de víctima directa, **ÁNGEL ARLEY ANTURÍ RAMÍREZ** menor hijo de la víctima, **GLADYS RAMÍREZ CÓRDOBA** compañera permanente, **LORENA RAMÍREZ CÓRDOBA** hija de crianza, **LUZ MILA CASTAÑO DE ANTURY** madre, **URBERNEY ANTURÍ CASTAÑO**, **JAMER ANTURÍ CASTAÑO**, **EDVIN ANTURÍ CASTAÑO**, **ABIGAIL ANTURÍ DE CANO**, **REBECA ANTURÍ DE CANO**, **ALBA MARÍA ANTURÍ DE CANO**, **BETURIA ANTURÍ DE MARTÍNEZ**, **CARMELINA ANTURÍ DE CANO**, **ESNEDITA ANTURÍ DE CABRERA**, **MARÍA EDITH ANTURÍ DE CABRERA** Y **OTILIA ANTURÍ CASTAÑO** hermanos, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena

REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

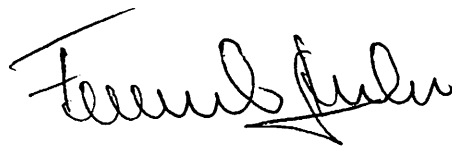
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No 80.871.143 y portador de la TP No 177.031 del CS de la J como apoderado judicial de los demandantes en los términos de los poderes conferido visibles a folios 1 al 15 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 MAR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-0382

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUIS FERNANDO LOZADA CEDEÑO Y OTROS
DEMANDADO	: RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GRAL NACIÓN
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00061-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control.

De igual manera encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, luego de haberse subsanado en debida forma por la parte actora de conformidad con el auto inadmisorio de demanda, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **LUIS FERNANDO LOZADA CEDEÑO ANGEL MARÍA LOZADA LOZADA, OLGA CEDEÑO GARCÍA, MARÍA OLIVA LOZADA CORREA, ANA YAMIR CORRALES CHAVARRO, DAEMY THALIANA LOZADA CORRALES, LUIS CARLOS LOZADA LOZADA, FERNANDO LOZADA LOZADA, JHON JADER LOZADA CEDEÑO, YINA MARCELA LOZADA CEDEÑO Y CEIBY ANDRÉS LOZADA CEDEÑO**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA RAMA JUDICIAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA RAMA JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$90.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos

y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

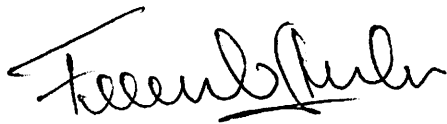
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho MARÍN CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 83.028.148 y portador de la TP No 126.053 del CS de la J como apoderado principal de los demandantes y al abogado CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No 17.689.718 y portador de la TP No 209.165 del CS de la J como apoderado suplente en los términos de los poderes conferido visibles a folios 1 al 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jimenez Cardona', with a stylized flourish at the end.

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 MAR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-384

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROGELIO VILLAREAL URIBE
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00062-00

Se procede a avocar conocimiento del presente asunto, como quiera que los procesos de conocimiento del extinto Juzgado 902 de Descongestión de Florencia fueron asumidos por este, e igualmente se realiza el estudio de admisión, luego de haber sido subsanada por la parte interesada.

El despacho 902 inadmitió la demanda al considerar que la parte actora había omitido estimar razonadamente la cuantía, cuyo objeto es el reconocimiento, pago y reliquidación de la pensión de jubilación del demandante y la indexación de la primera mesada pensional, argumentándose que se estableció el valor de \$56.905.925,16 sin indicar con claridad los valores tenidos en cuenta para realizar tal cálculo aritmético.

En respuesta el togado se ratifica en el valor indicado, haciendo una distinción de los factores salariales devengados en el último año de servicios anterior a la adquisición del estatus pensional, el reajuste de los valores, la indexación de la primera mesada pensional actualizada al año 2005, lo cual arrojó el ingreso base de liquidación y la tasa de reemplazo, así mismo una vez establecida la mesada pensional a pagar, multiplicó ese valor por los 36 meses que corresponden a los tres últimos años, más las 6 mesadas adicionales, arrojando el valor de \$56.905.925,16.

De conformidad con lo anterior se tiene que el artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia y su Numeral 2 dispone *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

Quiere decir lo anterior que para el año 2015, momento de presentación de la demanda, la competencia de este despacho en asuntos laborales no puede superar la cuantía de \$32.217.500, por lo tanto es evidente que no existe competencia funcional para continuar con el estudio de admisión de la demanda.

A su vez, el numeral 2º del artículo 152 del CPACA estatuye la competencia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía exceda los 50 SMLMV, en los Tribunales Administrativos para su conocimiento en primera instancia.

En virtud de lo anterior, es deber de este despacho judicial declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto y remitir las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se surta el trámite correspondiente.

Así las cosas el suscrito juez,

RESUELVE

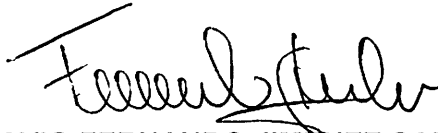
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto en razón a la cuantía por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia y en razón a la cuantía las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jiménez Cardona', written in a cursive style.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 30 MAR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-385

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FERNEY ESQUIVEL RAMÍREZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00045-00

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver a cerca de la admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión. Una vez efectuado el correspondiente estudio al contenido de la demanda y sus anexos, este Despacho procede a realizar las siguientes advertencias:

a. Estimación razonada de la cuantía

La parte actora no hace estimación razonada de la cuantía, la cual debe guardar congruencia con las pretensiones de la demanda, es decir, con respecto a las pretensiones segunda y tercera, relacionada con el reintegro de la institución y el pago de salarios, prestaciones sociales, primas y subsidios, en los siguientes términos del artículo 157 del CPACA

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerar la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen ...

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"

b. Normas violadas y concepto de violación - Fundamentos de derecho de las pretensiones.

El artículo 162-4 del CPACA establece que toda demanda deberá dirigirse contra quien sea competente y contendrá, *"los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de impugnación de un acto administrativo, **deberán** indicarse las normas violadas y **explicarse su concepto de violación**".*

En el cuerpo de la demanda no figura un acápite de normas violadas y concepto de violación, debiendo indicar las normas constitucionales, legales y supraleales que presuntamente se vulneran, y las causales específicas de nulidad invocadas, indicando expresamente la razón de su configuración, y el título de las mismas (*infracción en las normas en que debería fundarse, falta de competencia, expedición irregular, desconocimiento del derecho de defensa y audiencia, falsa motivación, o con desviación de poder*), las cuales resultan de gran importancia, atendiendo que lo que se busca es el estudio de legalidad de un acto administrativo.

c. Integración del acto complejo.

En el asunto que nos convoca, se solicita la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 2209 del 21 de octubre de 2014, por medio de la cual se retiró del servicio activo al demandante por disminución de su capacidad laboral.

También se advierte en la demanda, que el retiro del servicio del demandante se debió a que se le practicó acta de junta médica laboral, que dictaminó pérdida de capacidad laboral, lo declararon **no apto para la prestación del servicio, y no sugirieron reubicación laboral.**

Se puede leer en el Acta de Junta Médica Laboral No. 66860 del 21 de febrero de 2014 que el señor FERNEY ESQUIVEL RAMÍREZ fue evaluado con una pérdida de la capacidad laboral del 36.84%, **se declaró no apto para actividad militar y no se sugirió reubicación laboral** “teniendo en cuenta que presenta alteraciones en la pared abdominal que le impiden patrullar y estas podrían empeorar su persiste dicha actividad” (F. 5).

Es decir que la OAP que retiró del servicio tuvo como fundamento la acta médica expedidas por el Ministerio de Defensa, las cuales no fueron demandadas por el actor.

Ahora bien, sobre la obligatoriedad de demandar las actas de junta médico laboral, el Consejo de Estado manifestó que se consideraban actos administrativos definitivos, que creaban, extinguían o modificaban un derecho, susceptibles de ser enjuiciadas ante la jurisdicción contencioso administrativa:

“En relación con el tema de los actos definitivos la Sección Segunda de esta Corporación, por Auto de 16 de agosto de 2007, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda en la que se solicitó la nulidad de un Acta Médico Laboral en consideración a que, en algunos casos, tal actuación constituye un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa. (...) Todo lo anterior permite concluir que en este caso específico las Actas proferidas por el Tribunal Médico Laboral que determinan el porcentaje de disminución de la capacidad laboral son actos definitivos porque a partir de éstos el actor podía ser reubicado laboralmente siempre que incluyera tal recomendación o lograr el reconocimiento de la pensión”¹.

Leído este pronunciamiento, no queda duda para el despacho que dicho acto administrativo debe ser objeto de enjuiciamiento ante esta jurisdicción, tratándose de actos definitivos que reconocen una pérdida de capacidad laboral, declara al militar no apto para la prestación del servicio y sugiere no reubicación, todo lo cual implica que está adoptando una decisión definitiva que surte efectos jurídicos y que debe ser desvirtuada para acceder al reintegro como soldado profesional del Ejército Nacional.

Además el artículo 22 del decreto 1796 de 2000 establece:

“Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.”

Con relación a lo anterior y siguiendo los parámetros del artículo 163 de la ley 1437 de 2011, el despacho considera que en el presente asunto existe una irregularidad debe ser saneada por la parte actora, en el sentido de individualizar en debida forma las pretensiones de la demanda, e integrar todos los actos administrativos que hacen parte del acto complejo demandado, es decir, además de la OAP No. 2209 del 21 de octubre de 2014, el Acta de Junta Médica Laboral No. 66860 del 21 de febrero de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

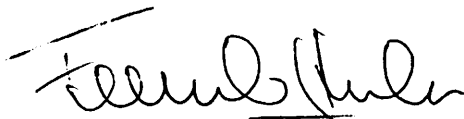
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO incoado por FERNEY ESQUIVEL RAMÍREZ en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 30 de enero de 2014. Exp. 1860-13 CP Bertha Lucia Ramirez de Paez

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se concede el término de 10 días a la parte actora, contados a partir del día siguiente de la notificación en estado del presente proveído, para que se sirva subsanar la demanda en los términos antes enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jiménez Cardona', written in a cursive style.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, 30 MAR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-388

MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
DEMANDANTE	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO	: JHON SEBASTIÁN GIL COLLAZOS
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-753-2014-00122-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia.

Así mismo, avocará conocimiento del asunto, teniendo en cuenta que los procesos del extinto Juzgado Administrativo 902 Oral de Descongestión fueron asumidos por este despacho judicial.

2. ANTECEDENTES

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a través de apoderada ha incoado medio de control de repetición en contra de JHON SEBASTIÁN GIL COLLAZOS, con el fin de obtener la devolución de la suma de dinero que tuvo que pagar la entidad pública demandante en cumplimiento de la conciliación prejudicial parcial aprobada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito en fecha 05 de agosto de 2011 (fl. 15-20), en favor de LUIS CARLOS GOMEZ TORO Y OTROS.

La entidad da cumplimiento a la conciliación prejudicial mediante Resolución No. 4350 del 09 de julio de 2012, y en consecuencia resuelve reconocer, ordenar y autorizar el pago por la suma de \$93.765.956.31 (fl. 23-25), a través de transferencia electrónica realizada el 24 de julio de, según consta en Certificado suscrito por el Tesorero Principal de la entidad (fl. 74), allegado a este trámite el 11 de febrero de 2016 por el Ejército Nacional.

3. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el estudio al contenido de la demanda y sus respectivos anexos, el Despacho considera que el medio de control de la referencia no debe ser admitido, atendiendo lo siguiente.

a). Falta de Legitimación en la causa por activa.

Tenemos que la Ley 678 de 2001¹, es la norma especial que regula el medio de control de repetición, y en su artículo 8, consagra el término en el cual la

¹ Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

entidad afectada cuenta para adelantar este medio, so pena que pierda legitimación por activa. El temor literal es el siguiente:

“Artículo 8°. Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-338 de 2006, por los cargos examinados.

Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:

1. El Ministerio Público.

2. Modificado por el art. 6, Ley 1474 de 2011. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional.” (Resaltado por el Despacho).

En el caso concreto tenemos que el pago se efectuó en fecha 24 de julio de 2012, según consta en la Certificación expedida por el Tesorero Principal del Ministerio de Defensa Nacional, y la demanda se instauró en fecha 26 de junio de 2014, esto es 1 año, 11 meses y 2 días después de haberse efectuado el pago total de la conciliación.

En tal orden de ideas, y atendiendo en contenido del artículo en mención, considera el Despacho que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL no se encuentra legitimado en la causa por activa, toda vez que no ejerció su derecho dentro de los 6 meses siguientes al pago total o de la última cuota.

En sustento de lo anterior, se trae a colación, el contenido del artículo 159 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.” (Resaltado por el Despacho)

Así las cosas, considera ésta Agencia Judicial, que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL no puede comparecer al proceso en calidad de demandante, habida cuenta que la facultad que le otorga la Ley para adelantar la acción de repetición, feneció una vez se cumplieron los seis meses posteriores a la fecha del pago total de la obligación surgida de la conciliación, lo cual se deduce en una falta de legitimación en la causa, y en consecuencia, quienes están llamados a obrar como demandantes son el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho realiza la salvedad, que la falta de legitimación en la causa por activa no debe confundirse con el término de caducidad, toda vez que este es de dos (2) años contados a partir del día siguiente en que se efectuó el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 164-L), y artículo 11 de la Ley 678 de 2001.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: AVOAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa frente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** el medio de control con pretensión de repetición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez